

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-
193/2013

RECURRENTE: MIGUEL ÁNGEL
TLATZIMATZI FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos
mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de
reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-193/2013**
interpuesto por Miguel Ángel Tlatzimatzi Flores, en contra de la
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de
controvertir la sentencia dictada el veintisiete de diciembre de
dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-1099/2013, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El diecisiete de noviembre de este año, se llevó a cabo la jornada para elegir al Presidente de Comunidad de Santa Cruz Tetela, correspondiente al Municipio de Chiautempan, Estado de Tlaxcala, regido por el sistema de usos y costumbres.

b) Cómputo. El citado día diecisiete, el Comité Electoral Interino de esa Comunidad, efectuó el cómputo de la elección, declaró la validez de la misma y ordenó la entrega de la constancia de mayoría a favor de Miguel Ángel Tlatzimatzi Flores.

c) Medio de impugnación local. El veintiuno de noviembre, Salome Cruz Escobar promovió juicio local para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano, a fin de controvertir el cómputo de la citada elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

El medio de impugnación fue remitido a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, ante la cual quedó radicado en el toca electoral 494/2013.

d) Resolución del tribunal local. El dieciocho de diciembre, la autoridad responsable dictó sentencia en el referido medio de impugnación local, en el sentido de confirmar el cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

e) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de diciembre, Salome Cruz Escobar presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución precisada.

Dicha demanda fue radicada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal con el número de expediente SDF-JDC-1099/2013.

f) Sentencia impugnada. El veintisiete de diciembre del año en curso, la citada Sala Regional dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el toca 494/2013.

SEGUNDO. Se revoca la determinación de diecisiete de noviembre de este año, por el cual el Comité Electoral Interino de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, correspondiente al Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, ‘descalificó’ al actor como candidato a Presidente de esa Comunidad, por lo que se deja sin efectos la constancia de mayoría que se hubiere entregado.

TERCERO. Se confirma el cómputo de la elección, se declara la validez de la misma y se ordena al citado Comité Interino que entregue a Salome Cruz Escobar la constancia de mayoría y validez correspondiente.

CUARTO. Se otorga al mencionado Comité un plazo de veinticuatro horas para que dé cumplimiento a la sentencia, contado a partir del momento siguiente a la notificación de la ejecutoria, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra”.

II. Recurso de reconsideración. El veintinueve de diciembre del año en curso, Miguel Ángel Tlatzimatzi Flores interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida.

III. Remisión de autos. Mediante oficio de veintinueve siguiente, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional Distrito Federal, remitió la demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintinueve de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-**

193/2013, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Requisitos y presupuesto de procedibilidad.

1. Requisitos generales.

1.1 Formales. El recurso de reconsideración fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el promovente: **1)** precisa su nombre; **2)** identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **3)** narra los hechos en que se sustenta la impugnación; **4)** expresa conceptos de agravio, y **5)** asienta su firma autógrafa.

1.2 Oportunidad y presentación ante la autoridad responsable. El recurso fue promovido oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia fue emitida el veintisiete de diciembre del año en curso y la demanda se presentó el veintinueve siguiente, por lo que resulta evidente que la presentación del recurso se ajustó al plazo de tres días a que se refiere el artículo 66 numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.3 Legitimación. Esta Sala Superior considera que el ahora recurrente tiene legitimación para promover el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente:

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar, a los sujetos de Derecho, un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar aspectos relativos a la

constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Asimismo, del análisis de la citada ley de impugnación electoral, se advierte que el recurso de reconsideración se estableció como una vía impugnativa para controvertir tres tipos de actos, a saber: **1)** Sentencias de fondo dictas por las Salas Regionales en juicios de inconformidad; **2)** Sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, y **3)** La indebida asignación de diputados y senadores, electos por el principio de representación proporcional, que haga el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, se colige que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración se torna en segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, conforme al artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los siguientes:

“Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.”

De la transcripción anterior, se podría advertir que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a candidatos, disposición que no sería acorde con la naturaleza que se le dio a este medio de impugnación con motivo de las reformas antes aludidas.

Lo anterior es así, porque si se interpreta de forma gramatical el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implicaría hacer nugatorio para los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos el derecho de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que afecten su esfera jurídica, en las que se haga control de constitucionalidad y, en consecuencia, se estaría violando el derecho de acceso eficaz a la justicia completa, en todas sus instancias, previsto constitucionalmente.

En este orden de ideas esta Sala Superior ha determinado que se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los mismos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

En el caso, si bien es cierto que el ahora recurrente no compareció ante la Sala Regional en el juicio en el que se emitió la sentencia controvertida, lo cierto es que esa circunstancia no es suficiente para considerar que no está legitimado para promover el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, pues la comparecencia previa no constituye requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que podría resultar adversa a sus intereses.

especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1 Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso en estudio, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la litis planteada ante la Sala Regional del Distrito Federal, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2.2 Presupuesto. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las consideraciones siguientes.

Acorde con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUP-REC-193/2013

Del artículo 67, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la competencia de la Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales.

Esta remisión constitucional relativa a la facultad de revisión de la Sala Superior sobre los fallos emitidos por las Salas Regionales, conlleva a verificar las leyes secundarias relacionadas con el tema a debate.

El artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración -a que se refiere el artículo 60 de la Constitución- que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195 de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 67, de la Carta Magna, y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la Sala Superior la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

Bajo este contexto, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema en donde, se han observado las normas constitucionales y legales a partir de los casos concretos con el propósito de darle eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

Ahora bien, en su demanda, el recurrente manifiesta que le causa agravio la resolución reclamada, porque la Sala Regional responsable inaplicó en su perjuicio normas consuetudinarias de carácter electoral, así como disposiciones de la Constitución Federal y la del Estado de Tlaxcala que ordenan a las autoridades resolver conforme a los usos y costumbres de las comunidades indígenas, toda vez que aduce que con la resolución impugnada se modifica sustancialmente el sistema normativo electoral interno de la comunidad en cuestión.

En esas circunstancias, y dado que la elección involucrada en el presente recurso de reconsideración se rige por el sistema de usos y costumbres, lo procedente es determinar si efectivamente existió o no la inaplicación aducida por el recurrente, lo cual constituye el fondo de la controversia planteada, de tal manera que la sentencia impugnada debe someterse al control constitucional que ejerce este Tribunal especializado.

En ese tenor, el medio de impugnación satisface el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en señalar claramente el presupuesto de la impugnación.

cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

Asimismo el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Salas de este Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la misma, y que las resoluciones se limitarán al caso concreto.

De lo establecido en los artículos mencionados, se concluye que las Salas de este Tribunal Electoral, al resolver los diversos medios de impugnación, ejercen un control constitucional de todos los actos de las autoridades electorales, así como de las leyes electorales.

Así es, este Tribunal Electoral, tiene la facultad de determinar la inaplicación de leyes al caso concreto, por considerarlas contrarias a la Constitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver las acciones de inconstitucionalidad promovidas para plantear la posible contradicción entre una ley electoral y la Constitución.

Ahora bien, en relación a la naturaleza y alcances del recurso de reconsideración, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que del artículo 61 de la Ley General del

Asimismo, resulta insuficiente lo aducido en el sentido de que se inobservan diversas disposiciones de la constitución federal y de la entidad federativa, pues tales normas establecen que en la elección de las autoridades indígenas se deberán respetar los usos y costumbres de los pueblos y comunidades, con lo cual el actor continua sin determinar cuáles son los usos y costumbres supuestamente conculcados.

Por las mismas razones es inoperante lo aducido en el sentido de que la resolución en cuestión conculca la jurisprudencia 19/2012 emitida por este órgano jurisdiccional cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, porque con la alusión a dicho criterio jurisdiccional el actor sigue sin especificar cuáles son las supuestas normas consuetudinarias de carácter electoral que inaplicó en su perjuicio la Sala Regional.

De ahí la **inoperancia** de los agravios.

En otro orden de ideas, los agravios en cuestión también son **infundados**, en la parte relativa en la que el recurrente aduce que el tribunal responsable pretende que el Comité Electoral Interno de Santa Cruz Tetela debe aplicar los procedimientos electorales ordinarios por encima de los usos y costumbres de la comunidad.

